

DTC-

Garzón,

Señor
JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ
Vereda el Recreo
3103337459
Suaza - Huila



Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co



Rad: 20193300190721 Fecha: 18-NOV-2019 11:16
Us: DLVARON Dest: Dep DTC No.Folios: 8
Rem: JOSE HERNAN TROCHEZ
Desc.Anex: 7 FOLIOS N.Anexos:

Ref. Notificación por aviso de la Resolución No. 756 del 26 de marzo de 2019.

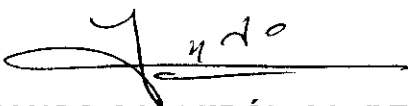
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso de la Resolución No. 756 del 26 de marzo de 2019, por la cual se declara o exime de Responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental; expedido por la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folio)
- Resolución No. 756 del 26 de marzo de 2019 (6 folios)

Cordialmente,



HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
Director Territorial Centro

al quiberecheverria
23/11/2019

20183300112702

EXP DTC-1-124-2018

Proyectó MarMéndez *MM*

DTC-1	INFRACCIONES AMBIENTALES	COMUNICACIONES OFICIALES
-------	--------------------------	--------------------------

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 y Resolución 104 del 21 de enero de 2019 y demás que la modifiquen, proferida por el Director General de la CAM

AVISA

Que mediante Resolución No. 756 del 26 de marzo de 2019, la Dirección Territorial Centro, resolvió Declarar Responsable a los señores ANDRES CARDOSO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761; e Imponer como sanción al señor JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, como sanción una Multa por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751,00) y al señor ANDRES CARDOSO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila, como sanción una Multa por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$876.875,00).

Que mediante oficio radicado CAM No. 20193300088291 del 5 de junio de 2019, se envió citación al señor JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761; para notificarle la mencionada Resolución, oficio recibido el día 12 de junio de 2019.

Que a la fecha 14 de noviembre de 2019, el señor JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, no se ha presentado para la respectiva notificación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 756 del 26 de marzo de 2019; expedida por el Director Territorial Centro, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, por los cargos formulados mediante Auto N° 009 del 31 de enero de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, como sanción una Multa por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751,00)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila, como sanción una Multa por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO**

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

PESOS M/CTE (\$876.875,00). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
 Director Territorial Centro

20183300112702
 EXP DTC-1-124-2018
 Proyectó MarMéndez 

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 756
(26 de marzo de 2019)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	CENTRO
FECHA DE LA DENUNCIA:	28 DE MAYO DE 2018
PRESUNTA INFRACCIÓN:	AFECCIÓN AMBIENTAL POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL DERIVADO DE LA TALA DE 6 INDIVIDUOS FORESTALES DE LA ESPECIE CACHINGO EN RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA.
PRESUNTO INFRACTOR:	ANDRES CARDOSO MOLINA JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado No. 20183300112702 del 28 de mayo de 2018, donde el señor Robinson Correa pone en conocimiento actividades consistentes en: *"Tala de cachingo, bilibil en zona de alto riesgo de deslizamiento, en predios del señor Octavio Artunduaga- detrás de la escuela El Recreo"*. En atención a la denuncia, se realiza visita de inspección ocular al lugar de los hechos y se emite concepto técnico de visita No. 409 del 3 de julio de 2018, el cual señala:

Se efectuó desplazamiento por la vía que del municipio de Garzón conduce al municipio de Suaza y de allí se toma el carretable que conduce a la vereda la El Recreo en donde se ubica la escuela en coordenadas planas con origen Bogotá X: 812745 Y: 703079 a una altura de 1243 msnm en donde se indaga a unas personas que se encontraban adecuando la gruta de dicha institución indicando el lugar de los presuntos hechos, manifiestan que al parecer el predio fue vendido pero desconocen la identidad de la persona que lo adquirió, argumentan que el señor Octavio Artunduaga se encuentra en la ciudad de Neiva pero indican que en la zona hay un hijo que quizás pueda proporcionar más información.

Así las cosas, se traslada hasta las coordenadas planas con origen Bogotá X: 812547 Y: 703229 a una altura de 1264 msnm en donde se evidencia en una extensión aproximada a ¼ de Has que se han llevado a cabo actividades de adecuación de terreno consistente en rocería de rastrojo bajo, de acuerdo a las condiciones que presenta el lugar esta zona se encuentra en posible riesgo de deslizamiento.

En coordenadas planas con origen Bogotá X: 812499 Y: 703142 a una altura de 1210 msnm se observa la tala de seis (6) individuos forestales de especie cachingo los cuales se hallan en ronda de protección de drenaje, estos individuos poseen diámetros a la altura de corte que oscila entre los 20 cm y 30 cm, es de resaltar que se está llevando a cabo la eliminación de los individuos más pequeños (socalando), para posteriormente llevar a cabo la tala de los individuos más grande presuntamente con el fin de instaurar cultivo de aguacate.

En la zona se entabla conversación con el señor Luis Antonio Artunduaga quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 83.239.100 de Suaza y numero de contacto telefónico 3192447590

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

indicando ser el hijo del señor Octavio Artunduaga quien se encuentra en la ciudad de Neiva, al exponerle los motivos que impulsaron la visita indica que su papa hace aproximadamente dos meses vendió parte del predio "La Paja" a un señor llamado Hernando residente en Suaza, pero al parecer hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de documento ya que la condición de venta era que el terreno objeto de inspección no podía ser intervenido a lo que el señor Hernando hizo caso omiso, se indica al señor Luis Antonio que deberán ser suspendidas todas las actividades de adecuación consistente en eliminación de vegetación, y se procede a entablar conversación vía telefónica con el señor Octavio Artunduaga quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.659.264 de Suaza y contacto telefónico 3154720115 quien expone nuevamente lo indicado por su hijo, se manifiesta por parte de los funcionarios la suspensión de toda actividad de adecuación ya que la zona se encuentra en riesgo de deslizamiento, además hace parte de ronda protectora de drenaje afluente de la quebrada La Paja, manifiesta el señor Octavio que procederá a hablar con la persona que adquirió el predio, que aunque no se ha realizado la documentación pertinente para el cambio de propiedad es el quien debe velar por la conservación del mismo.

Por lo anterior se estableció que hay una afectación ambiental por la pérdida de cobertura vegetal consistente en la tala de seis (06) individuos forestales correspondientes a la especie cachingo sin los permisos de aprovechamiento correspondiente, los cuales se encuentran en ronda de protección de drenaje afluente de la quebrada La paja, así mismo la eliminación de vegetación tipo rastrojo bajo en zona de riesgo por deslizamiento generando mayor inestabilidad de terreno.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Así las cosas, mediante auto No. DTC-145 del 25 de julio de 2018, se inició indagación preliminar al señor OCTAVIO ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.659.264 de suaza, como propietario del predio.

El día 13 de septiembre de 2018, el señor OCTAVIO ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.659.264 de suaza rindió versión libre y espontánea de los hechos, donde manifiesta que el cambió ese lote al señor ANDRES CARDOZO por un lote que él tenía en Suaza; que el señor Andrés Cardozo no fue quién realizó la tala si no que fue el señor JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.761 quien trabaja en Guadalupe, porque Andrés Cardozo se lo vendió a este último. El señor Octavio Artunduaga hizo entrega de copia simple del documento de permuta celebrado con el señor Andres Cardozo firmado el día 10 de abril de 2018.

Mediante auto de pruebas No. 030 del 12 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Centro, resolvió practicar de oficio las pruebas testimoniales de los señores Andrés Cardozo Molina y José Hernán Troches Gómez, los cuales fueron citados a rendir declaración juramentada.

El día 30 de octubre de 2018, compareció el señor ANDRES CARDOSO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.360.184 de Suaza, a rendir declaración juramentada donde manifestó que pasados 15 días de realizada la permuta del predio con el señor Octavio Artunduaga vendió el predio al señor JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, quien reside en Florencia Caquetá, y que una vez él le vendió a José Hernán el señor Octavio se comprometió a hacerle un documento, teniendo en cuenta que él es quien

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

aparece en las escrituras del predio, pero como no se puede vender una hectárea él le iba a realizar un documento al señor Hernán.

El señor Andrés Cardoso Molina no allega ningún documento que compruebe dicha venta al señor José Hernán Troches Gómez, por lo tanto, mediante Auto DTC- 124 del 14 de diciembre de 2018, la Dirección Territorial Centro de la CAM, resolvió Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores ANDRES CARDOSO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, por AFECTACIÓN AMBIENTAL POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL DERIVADO DE LA TALA DE 6 INDIVIDUOS FORESTALES DE LA ESPECIE CACHINGO EN RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA. Auto notificado personalmente al señor Troches el día 14 de enero de 2019 y al señor Cardoso por aviso emplazatorio publicado entre los días 24 y 30 de enero de 2019.

3. CARGOS.

Mediante Auto No. 009 del 31 de enero de 2019, se formuló pliego de cargos contra de los señores ANDRES CARDOSO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761; los siguientes cargos:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ILEGAL DERIVADO DE LA TALA DE 6 INDIVIDUOS FORESTALES DE LA ESPECIE CACHINGO EN RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA.

Auto notificado al señor Cardoso por aviso emplazatorio publicado entre los días 31 de enero y 6 de febrero de 2019 y al señor Troches por aviso emplazatorio publicado entre los días 20 y 26 de febrero de 2019.

4. DESCARGOS.

Los señores ANDRES CARDOSO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, no presentaron escrito de descargos

5. ANALISIS DESCARGOS.

N/A

6. PRUEBAS RECAUDADAS.

Documentales:

- Denuncia radicada bajo el número 20183300112702 del 28 de mayo de 2018.
- Concepto técnico de visita N° 409-2018.
- Auto de indagación preliminar DTC – 145-2018
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor Octavio Artunduaga.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Contrato de permuta de un lote rural
- Auto de pruebas No. 030-2018
- Declaración juramentada del señor Andrés Cardoso Molina.
- Auto de inicio DTC-124 -2018
- Aviso emplazatorio
- Auto de Pliego de Cargos No. 009-2019
- Avisos emplazatorios

7. FUNDAMENTOS LEGALES

7.1. Competencia de la CAM

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que dentro de las facultades conferidas en el artículo 31 en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de la función señalada en el numeral 17 ibídem las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 estipula el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo el hecho generador de reproche para el caso que nos ocupa, se tiene que el mismo fue ocasionado en Jurisdicción del Departamento del Huila, por lo que es la CAM la Autoridad competente para ejercer la facultad sancionatoria ambiental respecto a los antecedentes reseñados.

7.2. Del Proceso Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y teniendo en cuenta lo ordenado mediante esta Ley se adelantó la presente investigación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

8. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Como se ha señalado Jurisprudencialmente, el ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es así como el bloque de Constitucionalidad nos permite que, tratados, normas y convencionales internacionales, que han hablado del tema del medio ambiente, sirvan como parámetros del control de constitucionalidad. Del mismo modo la Corte Constitucional en sentencia T- 851 de 2010, expone:

"La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De manera similar, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *"aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

(...)

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

INFORME DE MOTIVACION DE INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Según informe de motivación de la Sanción emitido por el Ingeniero NIXON FERNELLY CELIS VELA Profesional Universitario DTC, el cual reposa en las páginas 41-47 del expediente DTC-1-124-2018 donde una vez verificado los hechos, el factor de temporabilidad, el grado de afectación ambiental, una causal de atenuación de la responsabilidad y según consulta del puntaje en la página web del Sisben donde se obtiene que el señor JOSE HERNAN TROCHEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.761, se encuentra registrado con puntaje de **47.15** por tanto tomamos el **Nivel 2** según metodología Sisben III (Resolución No. 3778 de 2001 Min protección social), la multa

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

se determinó en un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751,00)

Según informe de motivación de la Sanción emitido por el Ingeniero NIXON FERNELLY CELIS VELA Profesional Universitario DTC, el cual reposa en las páginas 48-54 del expediente DTC-1-124-2018 donde una vez verificado los hechos, el factor de temporabilidad, el grado de afectación ambiental, una causal de atenuación de la responsabilidad y según consulta del puntaje en la página web del Sisben donde se obtiene que el señor ANDRES CARDOSO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.360.184, se encuentra registrado con puntaje de **7.55** por tanto tomamos el **Nivel 1** según metodología Sisben III (Resolución No. 3778 de 2001 Min protección social), la multa se determinó en un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$876.875,00)

9. NORMAS VULNERADAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **DECRETO 1076 DE 2015**

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- Solicitud formal;
- Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

• **ACUERDO 014 DE 2014**

Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD DE PERMISOS Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES. El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar diligenciado el Formato Único Nacional de aprovechamiento forestal con el lleno de los requisitos que se exigen en el mismo y los siguientes:

- a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. Podrá actuar a través autorizado y/o apoderado, presentando para el caso la respectiva autorización o poder. Si es una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal y el NIT.
- b. Localización precisa del predio que incluye: Identificación catastral, nombre del predio, vereda, Municipio y Departamento.
- c. Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a tres meses.
- d. Cuando se actúe en el procedimiento como tenedor deberá acreditar tal calidad, anexando además la respectiva autorización del propietario del predio.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al analizar la documentación obrante en el plenario, encuentra el despacho que la presente investigación de tipo ambiental obedece a la presentación de la denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro, bajo el radicado No. 20183300112702 del 28 de mayo de 2018, donde el señor Robinson Correa pone en conocimiento actividades consistentes en: *"Tala de cachingo, bilibil en zona de alto riesgo de deslizamiento, en predios del señor Octavio Artunduaga- detrás de la escuela El Recreo"*.

Que conforme a lo anterior y en virtud de lo consignado dentro del concepto técnico No. 409 del 3 de julio de 2018, se determinó como presuntos infractores señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1.117.506.761. Así las cosas, mediante Auto DTC-124 del 14 de diciembre de 2018, se determinó que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los presuntos infractores, a quienes Mediante Auto No. 009 del 31 de enero de 2019, se les formuló pliego de cargos en su contra.

Con base en lo anterior, y una vez valoradas las pruebas obrantes en el plenario al interior del cuales se establece claramente las infracciones ambientales cometidas por los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, lo que genera un nexo causal entre la conducta desplegada por el infractor, por lo tanto, los encuentra el Despacho ambientalmente responsables de los cargos formulados.

Por lo tanto, el despacho procede a determinar la sanción ambiental a imponer.

11. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior y según las consideraciones del profesional que realizo el estudio técnico, el despacho determina que existe una infracción a la normatividad ambiental por lo que se procederá a sancionar.

La conducta desplegada por los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, está enmarcada dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, existe un daño de carácter ambiental, el hecho generador fue realizado con culpa por considerarse que la conducta fue realizada sin que interviniera ningún factor externo que justificara su actuar y como consecuencia de estos dos aspectos, se encuentra el vínculo causal entre el daño y el hecho generador; al tenor de los elementos antes mencionados se determina que existe infracción a los recursos naturales y por lo tanto, la conducta configura la imposición de una sanción administrativa ambiental.

12. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, este Despacho no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

De acuerdo con las actuaciones y las pruebas que obran dentro del presente proceso, este Despacho encuentra que se configura la siguiente causal de atenuación:

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Según concepto técnico de visita No. 409 de julio 03 del 2018 la importancia de la afectación es irrelevante

14.IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo anterior, se procede a la imposición de una sanción, siendo esta el medio indirecto para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico y evitar la prevalencia de los actos contrarios a derecho.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En ese orden de ideas encuentra el despacho, que la sanción aplicable a los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, como sanción Multa que de acuerdo al informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Centro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, por

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

los cargos formulados mediante Auto N° 009 del 31 de enero de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761, como sanción una Multa por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751,00)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila, como sanción una Multa por un valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$876.875,00)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

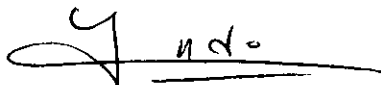
Parágrafo: *En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los señores **ANDRES CARDOSO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.360.184 de Suaza – Huila y **JOSE HERNAN TROCHES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.761; la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de Diez días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Ing. HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
Director Territorial Centro

20183300112702
EXP DTC-1-124-2018
Proyecto MarMéndez



